

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2017-00068-00
Demandante : Luz Marina Payan Becerra
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-
Proceso : Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 914

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-** en contra del auto interlocutorio Nro. 393 del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto Nro. 62 del 12 de febrero de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente tramite.

Como fundamento de su inconformidad, manifestó que el Despacho hizo una interpretación errónea de la norma, ya que la providencia que ordena seguir adelante la ejecución “*se tiene como sentencia*”, en consecuencia es objeto del recurso de apelación y que además no se tuvo en cuenta que la entidad informó que está adelantando las gestiones pertinentes para el pago de las sumas señaladas en el mandamiento de pago proferido por el Juzgado en este asunto, y que se está gestionando la solicitud de obligación pensional – SOP – para el pago de las sumas adeudadas por la entidad ejecutada, siendo una forma de extinguir las obligaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso que señala lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Aplicando lo anterior al *sub lite*, tenemos que el recurso se presentó el 21 de mayo del año en curso, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 17 de

mayo de esta anualidad y el mismo contiene las razones por las cuales la recurrente considera que la decisión adoptada debe ser revocada, sin que existan exigencias adicionales.

En consecuencia, el Despacho considera que el recurso cumple con las exigencias legales para ser estudiado, por tal razón se procederá a resolverlo, no sin antes mencionar que del mismo se le corrió traslado a la parte contraria, conforme lo ordena el artículo 10 del C.G.P. (fl., 296 de este cuaderno), ante lo cual el ejecutante guardó silencio.

Haciendo un breve recuento del trámite surtido en el presente asunto, se tiene que, mediante auto Nro. 62 del 12 de febrero del presente año, teniendo en cuenta que no se formularon excepciones por parte de la ejecutada UGPP, el Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución en este proceso, en los términos del auto que libro mandamiento de pago¹.

Posteriormente, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto citado en precedencia. Dicho recurso fue rechazado por improcedente.

Inconforme con la decisión antes señalada, el apoderado de la UGPP, interpuso recurso de reposición, para que este Despacho conceda la apelación del auto que ordenó seguir con la ejecución.

Ahora bien, sobre los argumentos esbozados por el recurrente, advierte el Despacho lo siguiente:

Este Despacho, al no conceder la apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ciñó a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya el Juzgado)

Norma que no da lugar a interpretaciones, puesto que es enfática en señalar que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, **no admite recurso alguno**.

Tampoco hay lugar a acoger la tesis del ejecutado, según la cual el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se asimila a una sentencia, puesto que esta solo se profiere en el trámite del proceso ejecutivo en el evento en que se proponen excepciones, al tenor de lo señalado en los artículos 440, 442 y 443 del CGP.

Sobre los esfuerzos realizados por la entidad para el pago de la obligación, a los que hace referencia su apoderado, una vez estos se materialicen, serán tenidos en cuenta con la liquidación del crédito, para disponer de la terminación del proceso, o tener en cuenta los abonos correspondientes, pero no para conceder el recurso de apelación deprecado.

¹ Auto Interlocutorio Nro. 449 del 19 de mayo de 2017, fls., 177 a 179.

Como colofón de lo anterior, de los argumentos expuestos por la recurrente no surgen elementos que no hayan sido materia de análisis en la providencia recurrida y que le permitan al Despacho arribar a una conclusión diferente a la que se expuso en la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 393 del 14 de mayo del año en curso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

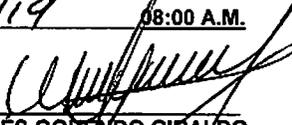
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 44
del 08/11/19 a las 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00258-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Andrés Vélez Hoyos
Demandado: Colpensiones

Auto Interlocutorio No. 913

El señor Carlos Andrés Vélez Hoyos, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de Colpensiones, a fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones SUB 135209 de 30 mayo de 2019, SUB 192192 del 22 julio de 2019 y DPE 7436 de 6 agosto de 2019, por considerar que se le negó el reconocimiento del derecho de igualdad y a la reliquidación pensional con el promedio del 75% del último año de servicio, calculando la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos al cumplimiento del status del pensionado.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto por el señor Carlos Andrés Vélez Hoyos mediante apoderado judicial, contra Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) Colpensiones, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a).** A la Entidad demandada **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al **c)** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

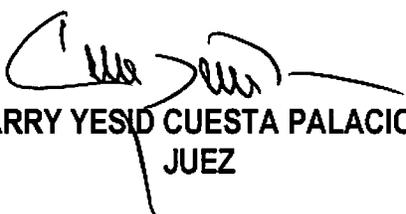
OCTAVO: ORDENAR a Colpensiones, que dentro del término de diez (10) días, **alleguen el expediente administrativo** del señor Carlos Andrés Vélez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.508.251 expedida en Cali (Valle del Cauca).

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de

derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. José Omar Martínez Osejo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.691.863 de Patia (El Bordo) y T.P. No. 147.271 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

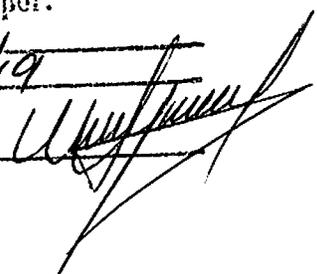

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

mdm

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 44
De 08/11/19

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : 76001-33-33-004-2019-00216-00
Demandante : Widex Colombia SAS
Demandado : Agencia Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio Nro. 912

La empresa **WIDEX COLOMBIA SAS**, a través de apoderado judicial, instaura el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **AGENCIA NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS –INVIMA-**, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la entidad demandada, *i)* Resolución Nro. 2018003788 del 31 de enero de 2018, mediante la cual impone una multa de 2000 smlmv a la sociedad demandante y *ii)* Resolución Nro. 2019002787 del 30 de enero de 2019, por medio de la cual confirma el anterior acto administrativo.

Revisada la demanda, observa el Despacho el siguiente yerro que impide su admisión:

1. Sobre los actos atacados, debe señalarse que no se adjuntó la Resolución Nro. 2019002787 del 30 de enero de 2019 en su integridad y no se allegó la Resolución Nro. 2018003788 del 31 de enero de 2018; en consecuencia debe la parte actora debe aportarlas con la respectiva constancia de su notificación, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 166 del CPACA¹.
2. Se anexo memorial poder en copia simple (fls., 7 a 9), debe aportar el original.
3. La corrección de la demanda debe ser aportada en medio magnético (CD); en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte); lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibidem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado.

¹ "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

REFERENCIA : 76001-33-33-004-2019-00216-00
DEMANDANTE : WIDEX COLOMBIA SAS
DEMANDADO : INVIMA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO

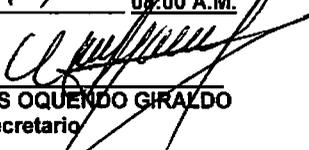
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por el medio de control referente; **concediendo un término de 10 días,** a la parte demandante para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>44</u> del <u>08/11/19</u> <u>08:00</u> A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00197-00
DEMANDANTE : SAMUEL VERGARA BALANTA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio 911

El señor SAMUEL VERGARA BALANTA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "REPARACIÓN DIRECTA" en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad por no haber realizar el pago de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de febrero a septiembre de 2012.

Revisada la demanda, a juicio de este Despacho se ha presentado una indebida escogencia de la acción en el presente asunto, puesto que se presentó demanda de Reparación Directa (Art. 140 C.P.A.CA.), debiendo ser el medio de control correcto el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 ibídem), no obstante, pese a que se podría tramitar la demanda conforme el medio de control debido – tal como lo dispone el parágrafo del artículo 137 y el artículo 171 del C.P.A.C.A –, la misma no reúne los requisitos para su admisión, como pasara a exponerse a continuación.

Sobre la escogencia del Medio de Control para acudir a esta jurisdicción, de larga data ha señalado el H. Consejo de Estado que:

"Las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros). De esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente, razón por la cual el actor debe hacer un examen razonado al momento de escoger la acción adecuada, toda vez que tal decisión no debe ser arbitraria ni discrecional del extremo demandante.

Esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente; de este modo, en un caso similar al que hoy se estudia, se expresó:

'La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en

el artículo 85 C.C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación'.

'Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic).

'Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho'.

Dentro de este contexto, si la causa de los perjuicios se origina en una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, operación administrativa u ocupación de un inmueble, entonces la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto."¹

Así, es menester indicar que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción administrativa, es necesario que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso² y que la acción mediante la cual se debe demandar no depende del capricho del demandante, sino que se debe tener en cuenta la fuente del perjuicio, para así determinar cuál medio de control es el procedente.

De otra parte, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso, puesto que tanto la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, como la Ley 1564 de 2012 en su artículo 90 esgrime la facultad oficiosa que tiene el Juez de conocimiento de adecuar la acción indebidamente interpuesta a aquella que sí era adecuada³, lo cual solo es posible cuando la demanda haya sido formulada dentro del término de caducidad y con el lleno de los requisitos que implica la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicado Nro. 52001233100019990095901, 03/04/2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, N.º interno 23532, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, N.º interno 30905, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; entre otras. Y reafirmado en la decisión del día 5 de abril del 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado N.º 50 001 23 31 000 2011 00578 01 (43659).

³ Sin perder de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171 también indica que "El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

interposición de la respectiva acción, puesto que de lo contrario existe imposibilidad jurídica de que el juez se pronuncie sobre el mérito del asunto⁴.

Conforme lo descrito hasta aquí, a juicio de este Despacho, contrario a lo señalado por el actor, la causa del daño alegado tiene su fundamento en un acto administrativo de carácter ficto o presunto que despachó desfavorablemente la petición presentada por el demandante, por lo tanto el medio de control por el cual ha de ventilarse la controversia, efectivamente resulta ser el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así pues, se itera que como los actos a demandar son de carácter particular, por cuanto versan sobre una situación administrativa que solo perjudica al actor, el medio de control adecuado es el consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, por lo que SE INADMITIRÁ la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecué conforme con los títulos III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si así no lo hiciera, se rechazará.

Específicamente la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de “Nulidad y restablecimiento del Derecho”, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cumpliendo con lo siguiente:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Resulta claro para el Despacho que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual ha de demandarse la nulidad del acto administrativo, ya sea expreso o el ficto o presunto derivado del silencio administrativo, en el cual la entidad demandada haya negado al demandante lo pretendido por este en sede administrativa, lo que deberá indicar en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados que considere.
2. Por tratarse de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 Ibídem.
4. Atendiendo lo estipulado en los artículos 197 y 199 Ibídem –éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-, la parte demandante deberá informar dirección y/o el buzón del correo electrónico para recibir notificaciones que corresponde a la entidad pública demandada.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, subsección B- decisión del 29 de marzo de 2012, expediente 20291, radicación 25 000 23 26 000 1998 00967-01

5. Teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 199 *Ibidem*, que ordena la notificación del auto admisorio de la Demanda al Ministerio Público, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos a efectos del notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

En este orden de ideas y al tenor del artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 *Ibidem*.

Se conmina al demandante para que allegue copias del respectivo escrito de subsanación para el archivo del Juzgado, y las necesarias para efectuar la notificación tanto de la parte demandada como del Ministerio Público, igualmente, para que lo adjunte en medio magnético (en formato PDF), con el objeto de efectuar, en debida, forma las notificaciones ordenadas por ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

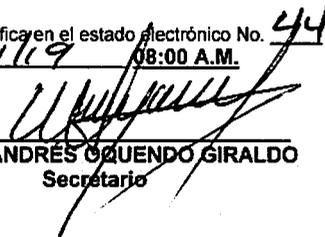
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, corrija los defectos de la demanda señalados en precedencia, so pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.977 y T.P. No. 153.362 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 8 – 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>44</u>	
del <u>08/11/19</u>	08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS QUIENDO GIRALDO Secretario	

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de julio y 1, 2, 5 y 6 de agosto de 2019. Durante dicho término la parte actora presentó memorial de subsanación de demanda (fls. 54 a 57 cdno ppal).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00143-00
DEMANDANTE: Transportes Montebello S.A
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad

Auto interlocutorio No. 910

La Sociedad Transporte Montebello S.A., por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: *i)* No. 4152.010.21.0.8902 del 5 de octubre de 2018 "*POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA*", en la cual se sancionó entre otros a la Empresa demandante con multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y *ii)* la No. 4152.010.21.0.0240 del 6 de febrero de 2019 por la cual se resuelve recurso de reposición en contra del acto administrativo que sancionó con multa a la parte demandante; actos administrativos expedidos por la Entidad demandada Nación – Ministerio del Trabajo.

Revisada la demanda se observó que la misma adolecía de unos yerros que impedían su admisión pues, a juicio de este Despacho se presentó una indebida escogencia de la acción,

toda vez que se incoó el medio de control de nulidad, siendo el idóneo el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues al analizar los actos demandados se concluyó que los mismos son de contenido eminentemente particular, en cuanto afectan directa y exclusivamente a la sociedad demandante Transporte Montebello S.A y son ajenos a la recuperación de bienes públicos y no afectan el orden público, político, económico, social o ecológico, aunado a que la declaratoria de nulidad de los mismos lleva inmersa de manera automática un restablecimiento a favor de la sociedad demandante.

Por lo anterior, esta instancia judicial mediante Auto No. 574 del 16 de julio de 2019 (fls. 51 a 53 cdno ppal), inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazar la misma. Dentro de dicho término, la parte actora presente memorial (fls. 54 a 57 cdno ppal), en el cual insistió en que el medio de control por el impetrado era el de simple nulidad, sin adecuar la demanda en los términos indicados por el Despacho.

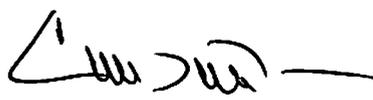
Así pues, comoquiera que transcurrido el término para subsanar la parte actora no corrigió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 núm. 2 y 170 del C.P.A.C.A., el Despacho rechazará la misma.

Por lo expuesto, se

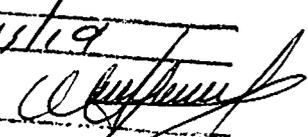
RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la Sociedad Transporte Montebello S.A. en contra del Municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LARO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Auto No. 44
Fecha 08/10/19


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2019-00086-01
DEMANDANTE : JAIME SALAZAR GONZÁLEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio Nro. 909

Pasa a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor JAIME SALAZAR GONZÁLEZ, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones

Que se libre mandamiento de pago en contra de CASUR por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/LCTE (\$8.199.559) por concepto del no pago total de la obligación contenida en la sentencia proferida por este despacho.
- Se condene a la demandada al pago de las costas que se causen en el proceso.

1.2 Hechos:

Los hechos en que se basa la demanda, se resumen de la siguiente manera:

Ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, el señor JAIME SALAZAR GONZÁLEZ, adelantó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la radicación N° 76001333300420170010900 tendiente a obtener el reajuste de una pensión; pretensiones a las que el despacho accedió sin que se recurriera la decisión adoptada.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- a. Copia de la Sentencia No. 074 del 28 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, dentro del proceso adelantado por el señor JAIME SALAZAR GONZÁLEZ – hoy ejecutante – en contra de CASUR, bajo la radicación 76001-33-33-004-2017-00109-00, a través de la cual se accede a las pretensiones de la demanda.
- b. Copia de la Resolución No. 6583 del 31 de octubre de 2018, a través de la cual CASUR da cumplimiento a la sentencia proferida, ordenando el reajuste de la pensión que percibe el demandante (fl. 40-41) y de la Resolución No. 7415 del 05 de diciembre de 2018, por medio de la cual se aclara el anterior acto administrativo (fl. 28-29).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos aportados se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que se aportó la citada providencia y que a folio 22 reverso del cuaderno principal, se advierte constancia secretarial en donde se indica que la misma se encuentra ejecutoriadas desde el 25 de julio de 2017, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que la sentencia contiene una **obligación clara** a favor del ejecutante JAIME SALAZAR GONZÁLEZ, en contra de CASUR, consistente en el reconocimiento y pago de la diferencia en la liquidación del reajuste pensional del demandante.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título y que es **actualmente exigible**, toda vez que la sentencia quedó en firme desde el 25 de Julio de 2018 (folio 22), pudiendo colegirse que desde la ejecutoria hasta la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los 10 meses², señalado por el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no requieren que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JAIME SALAZAR GONZÁLEZ, y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 074 del 28 de Junio de 2018, proferida por este despacho judicial, por el siguiente concepto:

- La suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/LCTE (\$8.199.559) por concepto de mesadas pensionales faltantes.

SEGUNDO. ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iii)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos

² Al respecto, advierte el despacho que aunque el proceso ejecutivo fue radicado el día 03 de abril de 2019, esto es, cuando aún no habían transcurrido el término de 10 meses para acudir ante la Jurisdicción, se resalta que para el momento en que se efectuó su estudio de procedibilidad de la acción, ya se había excedido dicho lapso, razón por la cual se tendrá por acreditada la exigibilidad del título ejecutivo.

y del auto que libra mandamiento de pago a a) A LA ENTIDAD EJECUTADA, b) al MINISTERIO PÚBLICO y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, y al Ministerio Público, tal y como se dispuso en el numeral 3 de esta providencia.

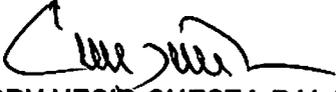
SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

SÉPTIMO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ BIRNE CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.267.810 y T.P. Nro. 134.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

CCC

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>44</u> del <u>08/11/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00222-00
Demandante : Aceros Colombia Aceroscol S.A.S.
Demandado : Municipio de Candelaria
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho De Carácter Tributario

Auto Interlocutorio No. 708

La sociedad **ACEROS COLOMBIA – ACEROSCOL S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado **“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER TRIBUTARIO”** en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA)**, con el fin de que se declare la nulidad de:

1. Liquidación de aforo para declarar el impuesto de Industria y Comercio Nro. 245.10.01.-44 del 26 de febrero de 2018, por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
2. Resolución por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, Nro. 245.10.01.-159 del 2 de abril de 2019, por los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

En consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la accionante no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, se actualice el estado de cuenta del contribuyente eliminando cualquier obligación a su cargo por impuesto, intereses y sanciones.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado **“Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Tributario”**, interpuesto por **ACEROS COLOMBIA – ACEROSCOL S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus

anexos y del auto admisorio a **a) LA ENTIDAD DEMANDADA b) Y AL MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. **Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la entidad demandada b) y al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE CANDELARIA (VALLE DEL CAUCA)** que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

RECONOCER personería al abogado **JOSÉ LUIS ORTEGA DELGADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 79.261499 y T.P Nro. 227.230 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 30 y 31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

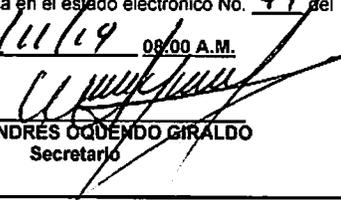

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

1170

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 44 del
08/11/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

As: 748

RADICACIÓN: 76001 33 33 004 2019 00008 00
ACCIÓN: Popular
DEMANDANTE: Junta de Acción Comunal del Sector Cañaveral de la Comuna 19 del
Municipio de Cali
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Salud Municipal

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que, en escrito visible a folios 333 a 339 del cuaderno principal, el Apoderado Judicial de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia N° 91 del 16 de octubre de 2019, a través de la cual este Despacho Judicial negó las pretensiones de la presente acción constitucional.

Al respecto es dable anotar que el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998¹, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,

¹ “ARTÍCULO 37. RECURSO DE APELACION. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.**

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”. (Negritas y subrayas por fuera del texto).

deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Conforme la norma transcrita y teniendo en cuenta que la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue debidamente sustentado, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1.- **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la sentencia No. 91 del 16 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo.

2.- **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

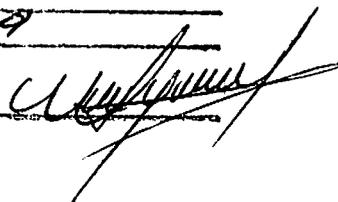
NOTIFICACION POR BURO

En auto anterior se notifica por:

Folio No. 44

En 08/11/19

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : 76001-33-33-004-2019-00229-00
Demandante : Olga Nubia Ferro Becerra
Demandados : Gobernación del Valle del Cauca y otros
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto interlocutorio Nro. 907

Los señores OLGA NUBIA FERRO BECERRA y ÁLVARO MACHADO VÁZQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARCO FIDEL SUAREZ, el MUNICIPIO DE PRADERA, y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare que entre los demandantes y las entidades demandadas existió un contrato realidad desde el 29 de octubre de 2008, hasta el 16 de septiembre de 2016, en consecuencia se ordene el pago de todos los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social adeudados, junto con las costas del proceso y agencias en derecho.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, quien mediante auto interlocutorio 865 del 6 de agosto de 2019, resolvió declarar falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto finalmente a esta instancia judicial.

Entonces en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta que las pretensiones de naturaleza laboral están dirigidas contra entidades públicas, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer de la controversia planteada.

Ahora bien, la demanda formulada no cumple con la ritualidad exigida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto deberá la parte actora adecuarla teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 161 a 167 del estatuto en mención, del escrito de subsanación deberá aportar copias para los traslados respectivos y el archivo del despacho. De igual manera tendrá que dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 en virtud de lo cual deberá aportar la demanda en medio magnético, preferiblemente en archivo PDF.

REFERENCIA : 76001-33-33-004-2019-00229-00
 DEMANDANTE : Olga Nubia Ferro Becerra y otro
 DEMANDADO : Gobernación del Valle del Cauca y otros
 MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

Así mismo, cabe recordar que para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho laboral, debe el interesado haber agotado el trámite administrativo y proceder después a demandar el acto administrativo que niegue lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

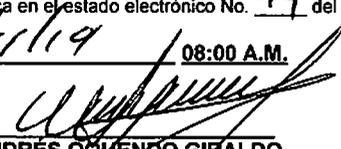
PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que adecue la demanda a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de cumplimiento a los dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 so pena de dar aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

La parte actora debe aportar la corrección de la demanda en un Disco Compacto; en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
 JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)	
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>44</u> del	
<u>08/11/19</u>	08:00 A.M.
 WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-0019100
Medio de control : Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho De Carácter Laboral
Demandante : Aldemar Sánchez Valencia
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil

Auto Interlocutorio No. 906

El señor ALDEMAR SÁNCHEZ VALENCIA, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 0009209 – CREMIL 6706 del 15 de febrero de 2016, mediante el cual se negó al actor la inclusión de la inclusión del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro. En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reajuste de la asignación de retiro del demandante, con la inclusión de la partida de subsidio familiar, a partir del 29 de enero de 2012, en el porcentaje que venía percibiendo al momento de su retiro del servicio activo, determinado en el artículo 1 del Decreto 3770 del 30 de septiembre de 2009.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral, interpuesto por el señor ALDEMAR SÁNCHEZ VALENCIA, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** a la Entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar

con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: ORDENAR que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo completo de del señor Aldemar Sánchez Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.316.801.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado Milciades Cortes Campaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.910.706 y T.P. No. 203.615 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

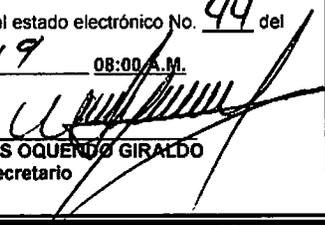

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. 44 del

08/11/19 08:00 A.M.


WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Juzgado 20 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, remitió en calidad de préstamo el expediente con radicación No. 76001-33-31-003-2011-00109-00, conforme lo dispuesto en el Auto No. 860 del 18 de diciembre de 2018.

Igualmente se informa que el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali allegó copia del Auto No. 136 del 13 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso con radicación No. 76001-33-33-017-2017-00330-00, por medio del cual dicho Juzgado rechazó la demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	76001-33-33-004-2018-00251-00
DEMANDANTE:	Duval Antonio Penilla Torres
DEMANDADO:	Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E E.S.P
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio No. 904

El señor Duval Antonio Penilla Torres actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de las Empresas Municipales de Cali – Emcali E.I.C.E. E.S.P, solicitando la nulidad de los Oficios No. 150000-GRH-2386 del 15 de agosto del año 2000 y No. 150000- GRH-2865 del 9 de noviembre del 2000 por medio de los cuales se negó el reajuste de la mesada pensional de la accionante, y como consecuencia de lo anterior solicitó se disponga el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992.

Este Despacho, mediante Auto No.860 del 18 de diciembre de 2018, resolvió que antes de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso de la referencia, solicitarle tanto al Juzgado 17 como al Juzgado 20 Administrativo de este Circuito copia de unas piezas procesales de unos procesos que cursaron en dichos Despachos judiciales, toda vez que al revisar el sistema justicia XXI, se observó que los mismos tenían identidad de partes a la que conforma la presente demanda.

En atención al Auto No.860 del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 20 Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, remitió en calidad de préstamo el expediente con radicación No. 76001-33-31-003-2011-00109-00 y el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito de Cali allegó copia del Auto No. 136 del 13 de febrero de 2018 proferido dentro del proceso con radicación No. 76001-33-33-017-2017-00330-00, por medio del cual dicho Juzgado rechazó la demanda.

Así pues, con las piezas procesales allegadas, esta instancia judicial procederá a decidir sobre la admisibilidad de la demanda incoada, para lo cual se efectuará un análisis sobre la figura de la cosa juzgada, la cual tiene su fundamento normativo en el artículo 189 del CPACA, en el que se dispone que *“la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en el ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”*.

El Consejo de Estado ha considerado la cosa Juzgada como una cualidad de las sentencias para que sus efectos se tornen inmutables y adquieran ejecutoriedad. Así la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 23 de septiembre de 2015, C.P., Dr. Hernán Andrade Rincón, Rad. 25000-23-26-000-2004-01487-01(33004), puntualizó sobre el particular:

“En cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in idem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado.

La cosa juzgada es una característica jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza como consecuencia de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados. Es importante tener presente

la distinción entre cosa juzgada en sentido material y cosa juzgada en sentido formal, para precisar sus efectos respecto de un determinado proceso judicial.

Desde un punto de vista genérico, la cosa juzgada se encuentra regulada en los artículos 332 del Código de Procedimiento Civil y 175 del Código Contencioso Administrativo, los cuales recogen los elementos formales y materiales para su configuración. El formal implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro del mismo proceso o en otro en el cual las mismas partes debatían la misma causa petendi y los mismos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

Por su parte, el concepto de cosa juzgada material hace alusión a la intangibilidad de la sentencia o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatidos en la contienda y que fueron decididos con la plenitud de las formas propias del juicio¹.

Con relación a los elementos fundantes de la cosa juzgada, la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo consideró en providencia del 16 de mayo de 2019² que:

“Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos para la determinación de la eficacia de la cosa juzgada se contraen a los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones³.

La sección segunda⁴ frente al tema de los elementos que configuran la cosa juzgada, indicó lo siguiente:

« [...] Ahora bien para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

a).- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b).- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente [...]».

¹ Al respecto consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente No. 34.239 y sentencia del 8 de junio de 2011, expediente 18.676, entre otros.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 16 de mayo de 2019, Rad. 25000-23-42-000-2016-01991-01(4615-17) C.P. Dr. William Hernández Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto 03 de marzo de 2016, expediente: 05001-23-33-000-2013-00323-01 (0578-2014) y auto de 15 de febrero de 2018 expediente: 25000-23-42-000-2013-01520-01 (3199-2015) CP William Hernández Gómez.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 28 de febrero de 2013. Expediente 11001-03-25-000-2007-00116-00 (2229-07).

En el presente caso, el señor Duval Antonio Penilla Torres, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, demandó a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI, formulando las pretensiones que se relacionan a continuación:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los oficio Nos. 150000-GRH-2386 del día quince (15) de agosto del año dos mil (2000) y el oficio No. 150000-GRH-2865 del día nueve (9) de Noviembre del año dos mil (2000) por medio del cual EMCALI EICE, negó a mi poderdante el reajuste de la mesada pensional; reajuste establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a EMCALI EICE., a reconocer y pagar al demandante, Sr. Duval Antonio Penilla Torres o a quien represente sus derechos, el reajuste de su pensión de jubilación a partir del primero (01) de enero del año mil novecientos noventa y tres (1993), conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992 y dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenará el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión vitalicia de jubilación.”

Por su parte, de conformidad con el expediente remitido a este Despacho por el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali, se vislumbra que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó el mismo demandante en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P., dentro del proceso identificado con el radicado 76001-33-31-003-2011-00109-00, se determinaron las pretensiones en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 830-DTH-005474 de fecha 21 de diciembre de 2005 por medio de la cual EMCALI EICE ESP, negó el reajuste de la mesada pensional del demandante; reajuste establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores nulidades y a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a EMCALI EICE ESP., a reconocer y pagar al demandante, Sr. DUVAL ANTONIO PENILLA TORRES o a quien represente sus derechos, el reajuste de su pensión de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992, y dicho reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo cual se ordenara el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas por el reajuste de su pensión de sustitución pensional.”

Dicho proceso concluyó mediante sentencia del 13 de agosto de 2012 proferida por este Despacho Judicial, que efectuó las siguientes declaraciones y condenas:

“TERCERO: Declarar la nulidad del Oficio No. 830-DTH-5474 del 21 de diciembre de 2005, expedido por el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TALENTO HUMANO de EMCALI E.I.C.E E.S.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

*CUARTO: como consecuencia de la nulidad anterior, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E E.S.P. a reajustar la pensión del señor DUVAL ANTONIO PENILLA TORRES., conforme al artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario No. 2108 del mismo año, distribuidos en un 7% para 1993 y UN (sic) 7% para el año 1994.
(...)”*

La anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 10 de junio de 2014, M.P. Dra. Melba Giraldo Londoño.

En virtud de lo expuesto, se concluye que las pretensiones que se formulan en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cuanto al reajuste de la pensión que devenga el señor Duval Antonio Penilla Torres, de conformidad con lo consagrado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, guarda consonancia con el objeto de la demanda impetrada por el mismo demandante e identificada con el radicado 76001-33-31-003-2011-00109-00, resuelto mediante sentencia del 13 de agosto de 2012 proferida por este Despacho Judicial y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 10 de junio de 2014 , la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Igualmente se pone de presente que, el Abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona con posterioridad a la sentencia antes referida y antes de interponer el proceso que nos ocupa, radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo Oral de este Circuito, en donde obraban como partes del proceso las mismas del presente proceso, solicitaba la nulidad de los mismos actos que ataca en el sub iudice y el restablecimiento solicitado fue el mismo que se solicitó en esta demanda, proceso que fue rechazado por el Juzgado 17 por configurarse la cosa juzgada, tal y como se evidencia en el Auto No. 136 del 13 de febrero de 2018, visible a folios 101 y 102 del cuaderno principal.

Así las cosas, resulta clara la existencia de la figura jurídica de cosa juzgada respecto de la pretensión de reajuste de la pensión de la que es beneficiaria el señor Duval Antonio Penilla Torres, al existir identidad de objeto, partes y hechos, situación que no permite que el asunto sea susceptible de control judicial, por lo que deviene el rechazo del medio de control, conforme lo consagra el numeral 1º del artículo 169 ibídem de la Ley 1437 de 2011, que predica:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**". (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

En un caso análogo al que ahora ocupa la atención del Despacho, el Consejo de Estado⁵ puntualizó que:

"En las condiciones analizadas, es claro que la sentencia del 23 de enero de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga, al estar amparada por los efectos de la cosa juzgada, impone estarse a lo allí resuelto y, de manera consecuente, impide emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.

Ahora, esta Sala ha considerado que la configuración de la cosa juzgada, como en el sub lite, pone de presente la existencia de un asunto que no es susceptible de control judicial, razón por la cual la demanda habrá de rechazarse en los eventos en los que se advierta. (...)"

Por otra parte, se ordenará por Secretaría la incorporación al plenario de la copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso identificado con radicado 76001-33-31-003-2011-00109-00, y la devolución del expediente al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Finalmente, se **ORDENARÁ LA COMPULSA DE COPIAS** al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investiguen la comisión de posibles faltas disciplinarias por parte del Abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 expedida en El Cerrito (Valle), con T.P. No. 79038 del C.S. de la J, al promover la presentación de varias demandas con identidad de objeto, partes y hechos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor Duval Antonio Penilla Torres en contra de las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, por haber operado el fenómeno procesal de la Cosa Juzgada, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Auto del 05 de julio de 2018, Rad. 68001-23-33-002-2015-01449-01(59293)

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

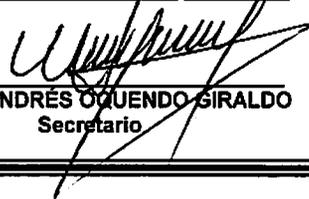
TERCERO.- Por Secretaría, **INCORPÓRESE** copia de la demanda y de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso con radicación No. 76001-33-31-003-2011-00109-00, y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **COMPÚLSESE COPIAS** al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que investiguen la comisión de posibles faltas disciplinarias por parte del Abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.187 expedida en El Cerrito (Valle), con T.P. No. 79038 del C.S. de la J, al promover la presentación de varias demandas con identidad de objeto, partes y hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>44</u> del <u>08/11/19</u> 08:00 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00249-00
Demandante : Mercedes Pérez Roldan
Demandados : Nación – Rama Judicial - DESAJ
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 903

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro del presente proceso, la señora Mercedes Pérez Roldan, actuando como servidora de la Rama Judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como Factor Salarial, para todos los efectos legales, incluirse en nómina y seguir pagando.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por Mercedes Pérez Roldan, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, de modo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto de régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Proceso : 76001 33 33 004 2019 00249 00
Demandante : MERCEDES PEREZ ROLDAN
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

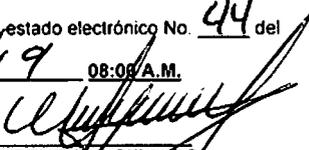
PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. <u>44</u> del <u>08/11/19</u> 08:08 A.M.</p> <p> WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

MDM

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Apoderado Judicial de la parte actora se surtió los días 28, 29 y 30 de mayo de 2019.

Durante dicho término el Apoderado Judicial de la Entidad demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó estar de acuerdo con la solicitud de desistimiento de las pretensiones, sin condena en cosas a las partes (fl. 84 cdno ppal), y la Apoderada judicial de la Entidad demandada Departamento del Valle del Cauca guardó silencio.

Así mismo se informa que se encuentra pendiente de resolver sobre la excusa presentada por los Apoderados Judiciales de las Entidades Departamento del Valle del Cauca y Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fls. 83 y 84, respectivamente).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No:	76001-33-33-004-2016-00143-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Diana Mirley Uribe
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Auto Interlocutorio No. 902

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de mayo de 2019 dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la

demandante, Dr. Héctor Fabio Castaño Oviedo manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, solicitud de la cual se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a los Apoderados judiciales tanto de la Entidad demandada como de la Entidad vinculada, ya que los mismos no asistieron a la audiencia en referencia, para decidir lo concerniente a las costas.

Durante dicho término el Apoderado Judicial de la Entidad vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que está de acuerdo con la solicitud de desistimiento, sin condena en costas para las partes.

Por su parte, la Apoderada judicial de la Entidad demandada Departamento del Valle del Cauca guardó silencio.

Sobre el particular debe señalarse que, el desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)(Negrilla y subraya del Despacho)

Ahora bien, en lo atinente a la condena en costas, el artículo 316 del C.G.P, señala:

“(...)
No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrilla y subraya del Despacho)

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹, es por ello que acorde con la norma transcrita el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo con ello el efecto de cosa juzgada, siendo oportuno solicitarlo mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora, debe señalarse que, según lo dispuesto en el artículo 315 del C.G.P, solo los apoderados facultados para tales efectos pueden DESISTIR de la demanda, por lo que se procedió a revisar el poder otorgado por el demandante en el presente proceso (fls. 1), observándose que el togado de la parte actora ha sido facultado para DESISTIR.

Acorde con lo anterior, tenemos que en el presente caso se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y comoquiera que ni la Entidad demandada ni la vinculada se opusieron al mismo, no hay lugar a condenar en costas.

Por otra parte y frente a las excusas presentadas por los Apoderados Judiciales de las Entidades Departamento del Valle del Cauca y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe señalarse que, como las mismas se presentaron dentro del término legal, el Despacho se abstendrá de imponer la sanción pecuniaria contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia se declara terminado el proceso de la referencia interpuesto por la señora Diana Mirley Uribe en contra del Departamento del Valle del Cauca, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- ABSTENERSE de imponer la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a los Abogados Maritza Elizabeth Simbala Patiño, identificada con C.C. # 66.858.506 de Cali (V) y T.P. # 88.361 del C.S de la J, quien actúa en nombre y representación de la Entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, y Camilo Andrés Vásquez González, identificado con C.C. # 1.049.604.304 de Tunja (B) y T.P. # 213.136 del C.S de la J, quien actúa en nombre y representación de la Entidad vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO- RECONÓCESE PERSONERÍA, al Abogado Camilo Andrés Vásquez González, identificado con C.C. # 1.049.604.304 de Tunja (B) y T.P. # 213.136 del C.S de la J, como apoderado judicial de la Entidad vinculada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del poder a él conferido (fl. 85 cdno ppal).

QUINTO- Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvase los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 44
De 08/11/19
LA SECRETARIA, 